

LOGICA DEL CONCEPTO JURIDICO

Eduardo García Máynez, F. C. E., México, 1959.

Junto a Luis Recaséns Siches, Carlos Cossio y Migue! Reale, ejerce Eduardo García Máynez la dirección del pensamiento jus-filosófico en América Latina desde hace por lo menos dos décadas. En libros y revistas, conferencias y ponencias, circulan profusamente sus ideas sobre derecho y filosofía, fruto de la investigación bien dirigida y de la meditación seria y responsable. La cátedra y el libro, dos vehículos inapreciables de influjo intelectual, han difundido su mensaje y asegurado su merecido prestigio de filósofo, maestro y escritor.

García Máynez pertenece a la generación de intelectuales mexicanos formada al pie de las grandes figuras continentales que marcaron el fin del positivismo: José Vasconcelos y Antonio Caso. A lo menos cerca a estos dos eximios varones, ambos ya desaparecidos, recibió dicha generación el estímulo para lanzarse en pos de los más altos ideales de la cultura. Altura de miras, pasión por la verdad y perseverancia en el ideal, tienen de común a las dos generaciones mexicanas antipositivistas, la que representaba Vasconcelos y la que podemos resumir en los nombres prestigiosos de Samuel Ramos, Leopoldo Zea y Eduardo García Máynez.

No es este el lugar para ponderar las cualidades intelectuales de primer orden que aquilatan la personalidad de García Máynez, pero tampoco para silenciar los rasgos más sobresalientes de su formación científica y filosófica. Como pocos estudiosos de nuestra América, García Máynez tuvo la oportunidad de formarse en Alemania bajo la dirección de maestros universales. Entiendo que fue discípulo personal de Nicolai Hartmann en filosofía y de Hans Kelsen en derecho. Formado y estructurado en las más severas disciplinas científicas y filosóficas, regresó luego a su patria, donde ha llevado una vida fecunda y laboriosa.

Como su medio homónimo García Morente y José Ortega y Gasset sirvieron otrora de mediadores entre la cultura germánica y latina en lo que a la filosofía concierne de manera especial, así hoy García Máynez cumple, tal vez sin proponerse, la misión fecunda de acercamiento de lo mejor del pensamiento jurídico y filosófico germánico a la tradición cul-

tural latino-americana. Sobre todo tiene amplio cumplimiento esta misión en la serie de obras dedicadas al examen y sistematización de la lógica jurídica, sin merma alguna de su aporte original de gran valía.

En tres libros ya publicados —Introducción a la lógica jurídica, Lógica del juicio jurídico y Lógica del concepto jurídico— y en uno inédito, pero ya anunciado sobre el razonamiento jurídico, ha desarrollado García Máynez un sistema completo de Lógica jurídica siguiendo casi totalmente la pauta de la lógica formal de Alejandro Pfänder y de Edmundo Husserl. La idea de una lógica jurídica sobre las bases indicadas es original de García Máynez, a pesar de las sugerencias y contribuciones dispersas de varios investigadores alemanes. En lengua española, el sistema de lógica jurídica de García Máynez es un fenómeno insólito. Nadie ha acometido tan original y ardua empresa entre los juristas y filósofos del mundo hispano parlante.

Era corriente hasta nuestros días en la filosofía jurídica de habla española, el uso de la lógica jurídica neo-kantiana tal como fue esbozada por Stamler y Del Vecchio principalmente, es decir, una lógica jurídica unilateral e imcompleta, ya que sólo miraba el aspecto lógico del derecho con olvido total de su faceta ontológica y se limitaba a los conceptos jurídicos fundamentales. La lógica jurídica de García Máynez amplía enormemente el horizonte jurídico aun en sus dimensiones ontológicas y valorativas que no pueden dejarse de lado, puesto que su conexión intrínseca con el aspecto lógico del derecho así lo exige. Creemos francamente que de hoy en adelante la lógica jurídica seguirá el derrotero señalado por el eminente jus-filósofo mexicano. Sin embargo, como el sistema de lógica jurídica de García Máynez está en vía de formación, puesto que falta la última parte concerniente al razonamiento jurídico, nos encontramos en un momento de transición entre el neo-kantismo jurídico y el fenomenologismo jurídico, si así se puede calificar a la lógica jurídica propugnada por García Máynez a causa de los fundamentos husserlianos que le sirven de esqueleto. Falta además que el sistema lógico-jurídico de García Máynez salga incólume de la crítica y entre a formar parte del patrimonio jus-filosófico universal, como lo merece y lo esperamos.

La "Lógica del concepto jurídico" que comentamos contiene tres capítulos titulados: I.—Concepto del concepto en la lógica pura y en la jurídica; II.—Clasificación de los conceptos jurídicos; III.—Conceptos jurídicos fundamentales. A continuación nos referimos a algunas ideas directrices.

"La lógica del derecho, en opinión de García Máynez, más que aplicación, es complemento de la general. Esto vale no solamente para

los estudios lógico-jurídicos, sino para lo que algunos filósofos denominan lógica de lo normativo, en oposición a la clásica, que es y ha sido siempre apofántica" (p. 10). Por supuesto, esta opinión no es compartida por otros autores, quienes ven en la lógica jurídica una mera aplicación de la lógica pura. A nosotros nos parece que en las dos opiniones hay algo de verdad. La lógica del derecho es en parte aplicación de la lógica pura, porque busca en lo jurídico las mismas estructuras lógicas que en los pensamientos en general, es decir, conceptos, juicios y razonamientos. Pero la lógica del derecho es también en parte complemento de la lógica pura, porque destaca la validez y no la verdad de los juicios llamados normas. Justamente el mérito indiscutible del sistema de lógica jurídica de García Máynez radica en el énfasis que da a la validez en vez de la verdad.

En el mismo método de exposición empleado por García Máynez, tenemos una confirmación de nuestro punto de vista. Como en la lógica del juicio jurídico, así también en la lógica del concepto jurídico, expone primero la doctrina lógica pura y luego la correspondiente lógica jurídica con sus innovaciones peculiares. El capítulo inicial de la obra que comentamos, por ejemplo, es la respuesta a dos preguntas fundamentales: 1) Qué es un concepto, y 2) qué es un concepto jurídico (p. 12). La respuesta a la primera pregunta se ajusta en su mayor parte a la lógica jurídica pura según los delineamientos de la fenomenología y a los "métodos de formación conceptual" en las distintas ciencias de acuerdo con la doctrina del neo-kantismo de la escuela de Baden. Y la respuesta a la segunda pregunta desarrolla rigurosamente la teoría del concepto jurídico. Naturalmente, como toda lógica especial presta atención esmerada a las modalidades del tipo de pensamiento estudiado. Y en este caso al pensamiento jurídico.

Después de un minucioso análisis de la formación de los conceptos en las ciencias de la naturaleza y en las ciencias históricas, tomando como base las conocidas tesis de Rickert, concluye García Máynez que el método jurídico de conceptualización es del mismo tipo que el empleado por los cultivadores de las ciencias naturales, pero con una diferencia importante, a saber: "que mientras los conceptos y principios generales elaborados por la ciencia natural no están referidos a valores (sino que en todo caso son ajenos a cualquier valoración) los que el jurista elabora tienen siempre carácter normativo, bien porque se trata de conceptos que fungen como elementos de ciertas normas, bien porque están constituidos por reglas normativas, lo que en ambas hipótesis presupone una referencia axiológica" (p. 59).

Los conceptos jurídicos poseen cuatro notas o caracteres: 1) determinación; 2) conexión con otros conceptos; 3) fundamento normativo; 4) referencia axiológica. Las dos primeras notas son comunes a todo concepto y las dos restantes son exclusivas de los conceptos jurídicos (p. 86).

El segundo capítulo contiene la clasificación de los conceptos jurídicos de acuerdo con los criterios siguientes: 1) el punto de vista de los objetos a que se refieren; 2) el punto de vista de su extensión; 3) el punto de vista de su contenido; 4) el punto de vista de sus relaciones recíprocas, (p. 88).

Desde el punto de vista de los objetos a que se refieren, los conceptos jurídicos pueden dividirse en **lógico-jurídicos** y **ontológico-jurídicos**. Los primeros se refieren a conceptos, a juicios o a ratiocinios; a notas de conceptos o a elementos de juicios o de ratiocinios jurídicos. Los segundos se refieren a: 1) hechos jurídicos; 2) a consecuencias de derecho y, por tanto, a deberes jurídicos, derechos subjetivos y relaciones jurídicas; 3) a la conducta objeto de esos deberes y derechos; 4) a los sujetos de la relación jurídica (p. 90). Entre conceptos lógico-jurídicos y conceptos ontológico-jurídicos existe una relación recíproca susceptible de expresión científica en una ley general a la cual García Máynez da el nombre de "ley de correspondencia". Su formulación exacta es: "a cada concepto lógico-jurídico corresponde otro ontológico jurídico, y al revés" (p. 104).

Desde el punto de vista de su extensión, los conceptos jurídicos se dividen en singulares, plurales y universales. Conceptos jurídicos singulares son los referidos a un objeto único; conceptos jurídicos plurales son los que designan varios objetos, cuando la reunión de estos es de carácter numérico y, por tanto, independiente de consideraciones de índole cualitativa; y conceptos jurídicos universales son los referidos a todos los miembros de una clase (ps. 14, 15 y 16). Desde el punto de vista de su contenido, los conceptos jurídicos se dividen en simples y compuestos. Esta distinción, sin embargo, no es absoluta. Y desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas, los conceptos jurídicos se dividen en conceptos de dependencia o independencia, de compatibilidad o incompatibilidad, de coordinación y de supraordinación o subordinación.

El estudio de los conceptos jurídicos fundamentales ha sido preparado por una serie de autores respetables entre los cuales sobresalen los nombres del húngaro Félix Somló, el inglés John Austin y el alemán Rodolfo Stammler. Somló, que distinguía en el derecho elementos materiales y formales, asignaba a la Teoría jurídica fundamental el estudio de dos temas centrales, a saber: la definición del derecho y los concep-

tos jurídicos fundamentales ya implícitos en aquélla. En la teoría de Somló no tiene cabida el aspecto ontológico del derecho ni la distinción entre forma y norma. En la teoría de Somló, afirma García Máynez, hay ciertos puntos oscuros y algunas vaguedades que conviene esclarecer (p. 141). El problema de los conceptos jurídicos fundamentales sólo alcanzó un planteamiento claro en Austin. Pero donde el problema alcanza mayor altura especulativa y trazas de solución es en Stammler. Del concepto universal del derecho, extrajo Stammler las categorías jurídicas siguientes: sujeto y objeto de derecho, fundamento jurídico y relación jurídica, soberanía jurídica y subordinación jurídica, legalidad e ilegalidad.

Tomando como punto de partida el examen de las teorías y elaboraciones jurídicas precedentes, García Máynez estudia los conceptos jurídicos fundamentales según la clasificación ya anotada de: "conceptos lógico-jurídicos y ontológico-jurídicos. Los primeros, que en un análisis extremo alcanzan el número de doce, pueden reducirse a los seis siguientes: a) Norma jurídica, b) supuesto jurídico, c) disposición normativa, d) concepto-sujeto, e) cópula jurídica, y f) predicado relacional. Como los conceptos ontológico-jurídico fundamentales guardan correspondencia con los anteriores, su número es igual. Todos los conceptos jurídicos fundamentales observan entre sí relaciones de continencia y de correspondencia biunívoca. Entre los conceptos fundamentales y no fundamentales existe una relación de subordinación de éstos a aquéllos.

García Máynez remata su valiosa investigación de lógica del concepto jurídico con una sumarisima consideración de la "teoría jurídica fundamental como doctrina del ser del derecho". Necesariamente la lógica del derecho supone una ontología del derecho, porque todo concepto es concepto de algo real o ideal.

REVISTA

Nro. 47

sociedad

actividad

no. — Persona

rentas de propiedad

REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA

1952.

González Millán, Angel Eugenio. Inmigración y Criminalidad.